

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES**

INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.

VS

PEMEX REFINACIÓN

**GERENCIA DE LA REFINERÍA "MIGUEL
HIDALGO"**

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

En México, Distrito Federal, a 4 de marzo de 2014.

Visto para resolver el expediente administrativo No. B-IA.089/2013, instruido con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo emitido en reposición y cumplimiento a la resolución del 26 de noviembre del 2013, emitida por esta autoridad en la Licitación Pública Internacional P3TI624036, celebrada para la adquisición de: "COMPRESOR CENTRÍFUGO PARA REMPLAZO DEL COMPRESOR BC-200-B DEL SECTOR 5 Y COMPRESOR CENTRÍFUGO PARA REMPLAZO DEL COMPRESOR GB-3901-B DE LA PLANTA H-OIL DE LA REFINERÍA MIGUEL HIDALGO"; y,

1.- Mediante escrito de 18 de diciembre de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, el 20 siguiente, **DANIEL PÉREZ-CIRERA SANTACRUZ**, en representación de la empresa **INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.**, interpuso inconformidad en contra de Pemex Refinación, por considerar ilegal el fallo emitido en la Licitación Pública antes mencionada.

2.- Por acuerdo de fecha 10 de enero de 2014, esta autoridad administrativa **admitió a trámite la inconformidad** y con oficio 18-576-OIC-AR-O-0041-2014, se requirió a la convocante remitiera los informes previo y circunstanciado de hechos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN**

**AREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

3.- Con oficios números PXR-SP-RMH-067-2014 y PXR-SP-RMH-087-2013, de fechas 15 y 21 de enero de 2014, la convocante rindió los **informes previo y circunstanciado** solicitados.

4.- Con fecha 20 de febrero de 2014, se emitió resolución respecto del incidente promovido por Ingersoll Rand, S.A. de C.V., ordenándose fuera agregada copia de la misma al expediente al rubro indicado, al encontrarse relacionado con ésta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en PEMEX Refinación, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; primero, segundo y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2013; 62, primer párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 35, de la Ley de Petróleos Mexicanos; 65, 66, 71, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y ARTÍCULO QUINTO del **ACUERDO** por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN**

**AREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2011, disposiciones legales y reglamentarias que facultan a esta autoridad para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas contra los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en la materia.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone en contra del fallo, emitido en la Licitación Pública Internacional P3TI624036, celebrada para la adquisición de: "COMPRESOR CENTRÍFUGO PARA REPLAZO DEL COMPRESOR BC-200-B DEL SECTOR 5 Y COMPRESOR CENTRÍFUGO PARA REPLAZO DEL COMPRESOR GB-3901-B DE LA PLANTA H-OIL", acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es precisamente en este último precepto legal en cita, en donde se otorga el derecho a los licitantes de interponer inconformidad contra dicho acto.

Expuesto lo anterior, es inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad.- Al quedar precisado que las inconformidades que se presenten en contra de actos del organismo, se sustanciarán conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y teniendo en cuenta que

el evento de contratación impugnado es de carácter internacional, bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, debemos atender lo establecido en el artículo 117, de su Reglamento que establece que tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

Precisado lo anterior, es dable destacar que si el fallo licitatorio fue emitido el 10 de diciembre de 2013, el término de 10 días hábiles que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del 11 al 24 del mismo mes y año, sin contar los días 14, 15, 21 y 22, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad el 20 de diciembre de la anualidad inmediata anterior, tal y como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, es inconcuso que la instancia en comento se encontraba en el término legal que establece el precepto legal en cita.

CUARTO. Legitimación.- La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de la copia del Instrumento Notarial número 25,200 de 16 de mayo de 2013, se desprende que el promovente de la inconformidad, el **C. DANIEL PÉREZ-CIRERA SANTA CRUZ**, cuenta con poder para pleitos y cobranzas para representar a la empresa **INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.**, por tanto, se encuentra plenamente legitimado para ejercer su derecho a inconformarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN**

**AREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

QUINTO.- Esta autoridad aún y cuando no la aleguen las partes en el presente procedimiento administrativo, del estudio de las constancias que se encuentran glosadas en el expediente en que se actúa, advierte una causal de improcedencia que es de orden público y de estudio preferente.

En apoyo a lo anterior, por analogía, resulta aplicable la Tesis VI.2o.A.18 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1677, que dice:

"AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO DE LOS AUTOS SE ADVIERTA QUE RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO SOBREVINO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Por lo tanto, si de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que durante el trámite del mismo sobrevino una causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el a quo debe decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado, sin que sea óbice a lo anterior que dichas constancias se hubieran exhibido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, toda vez que las pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio deben ser valoradas aun de oficio, por lo que si de autos se advierte la misma, así debe declararse."

u En ese entendido, veamos lo que establecen los artículos 67 y 68, en sus fracciones III, de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, que dicen:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN

AREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

En efecto, atento con lo establecido en los dispositivos normativos antes apuntados, la instancia de inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado **no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento** y procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el ordinal 67, de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, es menester resaltar que en el expediente en que se actúa, obra agregada la resolución de 20 de febrero de 2014, recaída al incidente de nulidad interpuesto por la propia inconforme **INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.**, por presunto incumplimiento a la resolución de 26 de noviembre de 2013, en la que en la primera de las nombradas, en su primer punto resolutivo, esta autoridad administrativa dispuso lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN**

**AREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

"PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 75, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa deja insubsistente la reposición de la evaluación técnica y fallo de 10 de diciembre de 2013, emitidos con relación a la Licitación Pública Internacional P3TI624036, celebrada para la adquisición de: "COMPRESOR CENTRÍFUGO PARA REPLAZO DEL COMPRESOR BC-200-B DEL SECTOR 5 Y COMPRESOR CENTRÍFUGO PARA REPLAZO DEL COMPRESOR GB-3901-B DE LA PLANTA H-OIL DE LA REFINERÍA MIGUEL HIDALGO", debiendo la convocante en el plazo de 3 días hábiles reponer los citados actos, de acuerdo a lo ordenado por esta autoridad, en la resolución de 26 de noviembre de 2013 y remitir las constancias que acrediten lo ordenado."

En efecto, atento con lo instruido en la resolución de 20 de febrero de 2014, esta Área de Responsabilidades, por las razones establecidas en dicho instrumento legal, a las cuales se remite por economía procesal, arribó al convencimiento de dejar insubsistente la evaluación técnica y fallo de 10 de diciembre de 2013, emitidos con relación a la Licitación Pública Internacional P3TI624036, y los demás actos que de los declarados nulos se deriven y que a través de la presente instancia de inconformidad impugna **INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.**

En razón de lo cual, es obvio que al haberse decretado por esta autoridad en la resolución de 20 de febrero de 2014, insubsistente el fallo de 10 de diciembre de 2013, que es el acto que impugna el inconforme, es inconcuso que dejó de existir el objeto legal combatido por la citada empresa, que en el caso concreto como se señaló lo constituye el pécitado fallo, por lo que es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Es así, ya que por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho y en aras de los principios de economía procesal y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX REFINACIÓN**

**AREA DE RESPONSABILIDADES
UNIDAD DE INCONFORMIDADES**

EXPEDIENTE: B-IA.089/2013

concentración, debe declararse la existencia de un impedimento jurídico que deja sin materia la promoción que nos ocupa, y estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato administrativo, pues la resolución que llegara a pronunciarse no tendría efecto alguno al haber desaparecido la materia objeto de impugnación, por lo que con sustento en el ordinal 68, fracción III, de dicho ordenamiento federal, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

Resulta aplicable por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, Pág. 364, el cual señala:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos jurídicos plasmados en el Considerando Sexto del presente fallo, con fundamento en los artículos 67 y 68, en sus fracciones III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sobresee en la instancia de inconformidad interpuesta por la empresa **INGERSOLL RAND, S.A. DE C.V.**



SEGUNDO.- Con base a lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o la tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese esta determinación a las partes, y en el momento procedimental oportuno archívese como concluido el presente expediente administrativo.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en PEMEX Refinación, ante la presencia de dos testigos de asistencia.

LIC. JORGE LUIS MEJÍA ALONZO

Elaboró

Lic. Jorge Palafox Briseño

Revisó

Lic. Salvador Ayala Tamayo